Exp. 668-2023-EMC-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0623

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el kilómetro 13 de la Carretera Sánchez, barrio La Placeta, sector El Manguito, Haina, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00325, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 28 de octubre de 2024, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 1418-2024-SSEN-00325, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, notificada a la defensa técnica en fecha 30 de septiembre de2024. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión con base en las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano recurrente. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anulando la misma y, en consecuencia, se envíe ante una corte de apelación de otro departamento judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública. Quinto: Que si esta honorable corte de casación entiende que hay elementos suficientes para dar la firmeza ante este proceso que valore lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal y tienda a suspender el resto de la pena que le queda al ciudadano.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por [redacted], contra la sentencia penal impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2024, dado que la motivación contenida en dicho fallo permite corroborar que la Corte a qua actuó*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correctamente y conforme a derecho, por lo que no se verifica violación alguna que amerite la casación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], Defensor Público, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00716, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de junio de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2023-EMC-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2023-EMC-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 3 de julio de 2023, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, 83 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 1539-2023-SDP-00202, de fecha 2 de agosto de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó, en fecha 5 de diciembre de 2023, la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 952-2023-SSEN-00226, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted] de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 379 y 384 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado del pago de las costas penales, en virtud de que estuvo asistido por un letrado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *Ordena notificar esta decisión a la señora [redacted] y al juez de ejecución de la pena de Santo Domingo para fines de ejecución de la sentencia.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 27/12/2023, a las 09:00 de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00325, el 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a*

> *través de su representante legal, en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal número. 952-2023-SSEN-00266, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente, imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3).* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339*

> *CPP) por falta de motivación en la pena impuesta (art. 426 C.P.P.).*

3. En el desarrollo de sus **motivos** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad de los recurrentes, en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad de los recurrentes, en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la corte de apelación de que los medios de pruebas carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyen la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, porque como fue planteado en el recurso de apelación y se pudo observar en la página tres, párrafo primero, de la sentencia de segundo grado, el Ministerio Público ofertó y así fue escuchado el testimonio de la víctima y parte interesada la señora [redacted], quien manifestó que: "yo iba saliendo de mi trabajo, se escucharon unos tumultos, la casa es pequeña, solo veo las personas de espalda, mi hijo grita, yo pido ayuda, ellos si lo conocieron: era el que está aquí como imputado. El vecino si vio lo que buscaba, sí le vi el*

rostro. Se llevó veintiocho mil pesos (RD$28,000.00), unos tenis de mi hermano, y solo la laptop fue que recuperamos en las manos de él en el destacamento". De lo que podemos observar los siguiente ella nunca vio al imputado los vecinos de los cuales ella hizo mención nunca fueron aportados como testigos y tampoco estableció ver al imputado sustrayendo la mencionada laptop, ni la cantidad de dinero entonces ahí podemos ver donde hubo tal violación y error de valoración de dicha declaración no podremos entender como el tribunal de alzada decide confirmar dicha sentencia donde hay una falta evidente de prueba testimonial ya que la única presentada nunca vio al imputado cometer los hechos entonces solo con eso es suficiente para condenar al ciudadano entendemos que no. La Corte a qua solo se limitó a plasmar el siguiente párrafo como instrumento motivacional sin ejercer un pleno y detallada labor de motivación y fundamentación y su posterior desglose cognitivo, doctrinal y jurisprudencial. Fruto del análisis y contra examen y más aún del filtro en lo relativo a la valoración probatoria según las máximas de la lógica, los conocimientos científicos es más que obvio que el testimonio de la alegada víctima no es más que un triste, vago, oscuro, inverosímil e insustancial testimonio de referencias que no ha podido ser mínimamente corroborado por ningún otro elemento de prueba para vincular a nuestro representado. Que la Corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco años de reclusión era la que

> *ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado [redacted] tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, cuando en este proceso no se comprobó que el mismo cometiera los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que las respectivas penas impuestas como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a [redacted] a cinco años respectivamente ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2023-EMC-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Esta corte luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia citada, ha podido constatar que en cuanto al testigo [redacted] *el cual estableció en el Tribunal a quo lo siguiente: […]. De lo cual esta Sala colige que a través de estas manifestaciones del testigo se probó el Tribunal a quo la participación del imputado en la comisión del hecho al ser señalado de manera directa por el testigo* [redacted] *como autor del robo realizado con fractura en la casa de la hoy víctima, ya que le habían hecho una llamada indicándole que este comercializaba una laptop robada y mientras este iba caminando por la calle procedió a arrestarlo, de igual forma afirma el testigo, que cuando arresta al imputado le ocupa una laptop, que en los registros de la Policía Nacional tenía una denuncia de la señora* [redacted]*, por el robo de la misma, y la cual le fue entregada y recibida e identificada por esta mediante acta de Acta de entrega voluntaria de fecha 1 de abril del año 2023, lo cual vincula al imputado con el robo de dicha laptop. Que, así las cosas, se observa que se trata de un testigo directo, que brinda su declaración de manera clara, precisa, coherente, sin mostrar duda ni animadversión respecto al imputado, lo cual le dota de credibilidad en el presente proceso. Con lo cual esta corte esta conteste ya que el tribunal de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted] al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fueron presentadas las declaraciones del testigo, señor [redacted]. En cuanto a lo que aduce el recurrente sobre la incomparecencia de la víctima [redacted], esta corte entiende que el hecho de que la misma no haya comparecido al juicio de fondo, no significa que no se pueda dictar sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], ya hemos observado que el tribunal basó su decisión en los demás elementos de prueba que le fueron presentados, los cuales dieron al traste de que el mismo es responsable de los hechos endilgados, tales como el testigo [redacted], las pruebas documentales, procesales e ilustrativas, por lo que, esta corte entiende que no guarda razón el recurrente en el medio argüido. En consecuencia, verifica esta corte que el Tribunal a quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada el valor que le mereció cada prueba, en base a la sana crítica racional, valorando de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una. En tanto, esta alzada entiende que procede desestimar el medio planteado, por no encontrarse configurado en la especie, ya que, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba. Resulta oportuno indicar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido: "considerando, que es de lugar

establecer que la aplicación del artículo 341 de nuestra normativa procesal resulta ser una facultad del tribunal juzgador, de ahí la expresión "puede dejando el legislador dicha posibilidad a la consideración de los juzgadores tras la verificación de los elementos de lugar; que el aspecto recurrido fue analizado por lo corte de manera puntual en el numeral 5 páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida, resultando su consideración ajustada en hecho y derecho, por tales motivos procede el rechazo del medio invocado y en consecuencia el recurso que nos ocupa en el mismo orden de ideas en la sentencia núm. 493 de junio del 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, indica: "Considerando, que al tribunal a-quo acoger la solicitud de la defensa del imputado y recurrente, no le obliga a la imposición de la modalidad solicitada, ya que la modalidad para el cumplimiento de lo suspensión condicional de la pena es un asunto que corresponde a la visión del juez, otros el análisis de los hechos encausados, por ser lo aplicación de la pena y sus derivaciones un asunto que el legislador le ha facultado al juez de fondo por ser este quien maneja la inmediación del proceso, siempre y cuando la sanción impuesta se encuentre dentro de los cánones establecidos por la ley y en cumplimiento del debido proceso; por todo lo cual, el vicio denunciado no es de lugar; lo que ha ocurrido en la especie, ya que el recurrente aduce que el tribunal a-quo debió imponer una pena menor a los fines de proceder con la suspensión de la misma, sin embargo, independientemente de que el Tribunal a-quo haya impuesto una pena inferior, esto no lo obliga a que aplique la modalidad de suspensión de la misma, ya que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esta es una facultad que corresponde al juez de juicio según su percepción del caso.*

5. Como se puede observar, en el primer medio de su recurso de casación el recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte dictó una *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,* fundamentando su primer medio en los motivos siguientes:

> *Que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la corte de apelación de que los medios de pruebas carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyen la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia. La víctima nunca vio al imputado los vecinos de los cuales ella hizo mención nunca fueron aportados como testigos y tampoco estableció ver al imputado sustrayendo la mencionada laptop, ni la cantidad de dinero, entonces ahí podemos ver donde hubo tal violación y error de valoración de dicha declaración no podremos entender como el tribunal de alzada decide confirmar dicha sentencia donde hay una falta evidente de prueba testimonial ya que la única presentada nunca vio al imputado cometer los hechos entonces solo con eso es suficiente para condenar al ciudadano entendemos que no.*

Exp. 668-2023-EMC-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[1]

7. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[2]

8. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

9. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, y a los fines de comprobar el vicio alegado, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que forman el caso, observando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted] del tipo penal de robo agravado,

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

fueron los siguientes: **1)** Original de acta de arresto en flagrante delito, de fecha 31 de marzo de 2023, suscrita por [redacted], segundo teniente de la Policía Nacional en contra de [redacted]. **2)** Original de acta de registro de personas, de fecha 31 de marzo de 2023, suscrita por [redacted], segundo teniente de la Policía Nacional, en contra de [redacted]. **3)** Original de acta de inspección de lugares y/o cosas, de fecha 30 de marzo de 2023, suscrita por [redacted], segundo teniente de la Policía Nacional, en contra de [redacted]. **4)** Original de acta de entrega voluntaria, de fecha 1 de abril de 2023, suscrita por [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata. **5)** Una foto plasmada en un papel con imagen de una casa de madera con rosado fucsia, la cual fue reconocida por el agente. **6)** Testimonio de [redacted]; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron valoradas por el tribunal de juicio, quedando establecido como hechos probados los siguientes:

> *Que en fecha 28/03/2023 a eso de las 06:00 p.m., tuvo lugar un robo, en la residencia de la víctima la señora [redacted], ubicada en la Prolongación San Juan municipio de Bayaguana. Que dicho robo tuvo*

> *lugar con fractura en la ventana del baño donde, según las declaraciones del agente* [redacted] *corroborado con los demás medios probatorios, el imputado penetró al interior de la casa, y sustrajo un bulto conteniendo en su interior una laptop marca HP de color gris oscuro. Que en fecha 31/03/2023 a eso de la 08:58 p.m., fue arrestado en flagrante delito el nombrado* [redacted] *ya, con la laptop marca HP de color gris oscuro, sustraída a la señora* [redacted].

10. Conforme lo dispone el artículo 14 de la normativa procesal penal vigente, el imputado está revestido de una presunción de inocencia, y que esa presunción de inocencia debe ser destruida por la parte acusadora; tal y como ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio depositado por el órgano acusador resultó suficiente para probar la acusación que fue presentada en contra del imputado.

11. Que el testigo [redacted] manifestó por ante el tribunal del juicio, que: "fue llamado por el apresamiento del imputado porque le había hecho un robo a una joven en Bayaguana, ella sabía quién había sido, fue a la policía y puso su denuncia y fue al destacamento, nosotros por una llamada recibimos la información de que intentaba comercializar la computadora, yo firmé las actas, esto fue en la calle San Juan, donde hice una inspección de lugar, estas son mis firmas. En el

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

desvío de Bayaguana lo arrestamos, la laptop era de color negra, él tenía la computadora, a través de la denuncia supimos que era la computadora de la víctima, yo supe que era la laptop porque ella explicó las características e identifica quien fue el elemento que se metió en su casa, la computadora estaba en un bulto"; declaraciones que fueron corroboradas por la denuncia interpuesta por la víctima en contra del imputado.

12. Al momento del arresto, según se hace constar en el acta de arresto flagrante de fecha 31 de marzo de 2023, al imputado [redacted] se le ocupó "una laptop gris con negro, marca HP", denunciada como robada por [redacted].

13. Que, la computadora que le fue ocupara al imputado, según el Acta de entrega voluntaria de fecha 1 de abril de 2023, que también consta dentro de las piezas que forman el caso, le fue entregada por la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distro Judicial de Monte plata, a la víctima [redacted], en cuya acta se hace constar lo siguiente: "Una laptop marca HP de color oscuro y un bulto de color blanco hueso con la agarradera de dolor rojo y un logo con letras rojas que dice García, (y letras azules cargando sueños) la cual figura como evidencia en el proceso seguido al nombrado Yefri Alexander

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Casto".

14. Continuando con el examen del vicio invocado, es dable señalar, que con el acta de entrega voluntaria el tribunal constata que la víctima reconoce la laptop ocupada al imputado, y que resulta ser la misma que le fue sustraída de su casa y que fue descrita en la denuncia interpuesta en contra del recurrente, prueba que también corrobora lo dicho por el testigo [redacted].

15. Aun cuando la víctima no compareció a la audiencia, el testigo Eleuterio resultó ser claro y preciso al momento de deponer por ante el tribunal de primer grado, no mostrando ningún tipo de animadversión en contra del imputado; cuyo testimonio, valorado de forma conjunta con los demás medios de pruebas, resultó más que suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del encartado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal.

16. En lo concerniente al aspecto cuestionado sobre el testigo a cargo es importante indicar que el testimonio de [redacted], quien fue el agente que arrestó al imputado cuando intentaba comercializar una computadora que había sido reportada como robada a través de una denuncia, arrojó datos que fueron de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, ya que, dicho testimonio resultó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar la sentencia de condena en contra del imputado, no quedándole al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su responsabilidad penal en los hechos correctamente fijados en las instancias anteriores, más aún en la revisión forjada en esta Sala.

17. De la atenta lectura del fallo impugnado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio; por lo que procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

18. También denuncia el recurrente, a través del segundo motivo de su recurso de casación, que *la Corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.

19. Para lo que aquí importa, es importante señalar que con respecto a la pena de cinco (5) años impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente, la corte de apelación expuso de forma motivada, lo siguiente:

> *En el segundo medio, plantea el recurrente: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena por ser una pena excesiva y desproporcional. Este tribunal aprecia de la sentencia recurrida, que para fijar la pena al imputado Yefiri [redacted], los jueces del Tribunal a quo consideraron: "La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Apelación siempre que esté ajustado al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículos 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado [redacted] ha sido tomando en cuenta que se pudo corroborar la responsabilidad del imputado en el tipo penal que se le imputa de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, consistente en robo calificado, en perjuicio de la señora [redacted], por lo que ante tal hecho, la pena que se reflejará en la parte dispositiva es conforme*

a los hechos previstos y sancionados por los artículos antes mencionados; lo que esta alzada también entendió razonable y debidamente motivada dentro de los cánones legales establecidos, aunado que, ha señalado reiteradas veces nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". (SCJ, Cámara Penal, Segunda Sala, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia núm. 718 de fecha 28 de agosto del año 2017: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial, por lo que, siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y la que ha considerado se ajusta a los hechos retenidos. Que en consonancia con lo anterior, esta Corte entiende que, por la gravedad de los hechos comprobados en contra del imputado [redacted], estos no permiten que la Corte pueda considerar un paliativo a favor del imputado con relación a la pena que le fue impuesta, más

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aún cuando se ha demostrado que la cuantía de la pena fijada fue considerable y proporcional al hecho, entendiendo la corte que la misma llevará su cometido de hacer reflexionar al imputado, para que no vuelva a cometer actos de esta naturaleza y sirva de referente a la sociedad; máxime que ha sido un criterio constante de nuestro Tribunal Supremo, que: "considerando, que en ese mismo tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido procede rechazar los medios argüidos con lo cual esta conteste esta corte, y en observancia a lo establecido en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución Dominicana, el cual reza: "articulo 40.- Derecho o la libertad y seguridad personal Todo persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal Por lo tanto: 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia lo reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados"; así mismo la doctrina establece que: "el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución dominicana, se refiere básicamente a las finalidades perseguidas con las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad. Se destaca que estas estarán

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *orientadas a la reeducación y reinserción social de la persona procesada que resulte penalmente responsable. En otros términos, esto implica que se persigue que toda persona sometida a proceso penal (que resulte privada del disfrute de la libertad por la comisión de alguna infracción penal), luego de cumplir la pena impuesta, retorne regenerada al seno de la sociedad. A su vez, se advierte que el constituyente ha prohibido como medio de sanción los trabajos forzados, con lo que se persigue la protección de la integridad física y psíquica de todo/a privado/a de libertad"; por lo que, a pesar de que el imputado haya establecido que no sabía nada de la computadora, esta corte entiende que, el imputado* [redacted] *aún no está preparado para reinsertarse en la sociedad, por el tiempo que el mismo tiene privado de libertad, la gravedad de los hechos, y la escases de presupuestos y actividades educativas, culturales, deportivas, etc..., realizadas por el imputado dentro del sistema penitenciario.* (sic)

20. De la lectura del fundamento anterior, no se advierte que la corte de apelación haya incurrido en *falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco años de reclusión era la que ameritaba,* como erróneamente denuncia el recurrente en el segundo medio de su escrito de casación.

21. En lo relativo a esta cuestión, es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser

objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, actuando la alzada conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta.

22. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado, lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

23. Con respecto a la finalidad de la pena, la Constitución dominicana en su artículo 40 numeral 16 dispone que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados".

24. Contrario a lo denunciado por el imputado, de la lectura del fallo que ocupa la atención de esta alzada se puede observar que, al examinar los criterios para la determinación de la pena, el tribunal de

juicio tomó en cuenta lo establecido en la Constitución, tal y como se observa en el fundamento 19 de esta decisión, la cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en esta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás; por lo que procede desestimar el segundo medio impugnado por improcedente e infundado.

25. Sobre la suspensión condicional de la pena establece el impugnante que: *si esta honorable corte de casación entiende que hay elementos suficientes para dar la firmeza ante este proceso que valore lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal y tienda a suspender el resto de la pena que le queda al ciudadano.*

26. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no.

27. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

28. Esta Corte de Casación, luego de examinar los fallos dictados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las instancias anteriores, procede a rechazar la solicitud de la suspensión condicional de la pena, en razón de que, tal y como lo estableció la Corte *a qua,* la pena impuesta al imputado *llevará su cometido de hacerlo reflexionar, para que no vuelva a cometer actos de esta naturaleza y sirva de referente a la sociedad,* no advirtiéndose circunstancias que puedan ser acogidas a favor del imputado para suspenderle la pena de cinco años que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, no solo por el hecho de que la misma se encuentra dentro del rango legal establecido, sino también porque se trató de un hecho grave, ajustándose dicha pena a los parámetros de legalidad y proporcionalidad.

29. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

30. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

31. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

32. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00325, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Exp. 668-2023-EMC-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> Domingo el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Ysb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]